

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2021-000601-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, instaurada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra el demandado **JUAN DE JESUS PABON RODRIGUEZ**, al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”* así mismo el artículo 28 en su numeral 3 expresa que *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.* (subrayado fuera de texto)

En el caso de estudio, se observa que, el titulo valor (**PAGARE No. 91246658**) las partes acordaron como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bucaramanga, sin embargo en el escrito demandatorio acápite de Competencia y Cuantía se adjudica la competencia al Juez por el lugar de domicilio y residencia, tal y como se observa en la captura de pantalla adjunta a continuación.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor juez, por el lugar de domicilio y residencia, según lo contemplado en el artículo 28 numeral 1 del CGP, el cual estipula:

“ salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...”

La cuantía la determino por el valor de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$19.542.485) mcte.** Más los intereses moratorios que se causen, siendo un proceso de mínima cuantía.

Bucaramanga, Carrera 23 No 28-27
Dirección General **Departamento de Cobro Jurídico** Tel: 3208899800 ext 90347 - 92781

Bajo tal criterio, y de conformidad con lo regulado en el artículo 28 numeral 1 del C. G. P. la competencia para conocer el presente asunto se encuentra en cabeza del juez del domicilio del demandado, siendo este el Juez Promiscuo Municipal de California Santander - Reparto.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Promiscuo Municipal de California Santander - Reparto. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, instaurada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra el demandado **JUAN DE JESUS PABON RODRIGUEZ**, por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CALIFORNIA SANTANDER - REPARTO**, y déjense las anotaciones respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ